

INFORME DEL ÓRGANO DE CONTRATO

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

CANALINK-2024-04

SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LOS CENTROS TÉCNICOS DE ANDALUCÍA, GRAN CANARIA Y TENERIFE PARA SUSTENTAR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN CANALINK

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 4 de febrero se aprueba la apertura del procedimiento de resolución contractual, vistos los informes técnicos que advierten de concurrir una causa justificada de resolución prevista en el 211.1 apartado b) y que de acuerdo con el artículo 212.2, declarada la insolvencia supone la resolución del contrato. En este sentido y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en tanto en cuanto no se oponga a lo determinado en la Ley, se da traslado al licitador, del correspondiente trámite de audiencia para que en el plazo de 10 días naturales alegue lo que a su interés corresponda, a través de la administración concursal prevista en el edicto firmado por el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona de fecha 23 de diciembre de 2025.

SEGUNDO.- El 3 de marzo de 2026, la entidad NEOELECTRA ENERGÍA S.L.U da traslado de la confirmación de extinción del contrato por encontrarse en situación de concurso voluntario conforme al Real decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Así mismo, advierte que está próximo a dar traslado al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la situación de inhabilitación, para la aplicación, en su caso de la tarifa de último recurso. Resultando, por lo tanto, urgente iniciar los trámites de una nueva adjudicación a una empresa que reúna las capacidades y condiciones técnicas que son necesarias en la prestación del suministro de energía eléctrica.

TERCERO.- Visto el informe jurídico considerando que concurre causa justificada, siguiéndose el procedimiento legalmente establecido, y la situación de la adjudicataria incurso en un procedimiento de inhabilitación como comercializadora de electricidad incoado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico,

INFORMO

PRIMERA.- OBJETO.

Expediente de resolución expediente nº CANALINK-2024-04 del SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LOS CENTROS TÉCNICOS DE ANDALUCÍA, GRAN CANARIA Y TENERIFE PARA SUSTENTAR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN CANALINK.

Constituye el objeto del presente la resolución del contrato de los suministros de energía eléctrica en los centros técnicos de CANALINK, de los LOTES número 1, 2 y 3, según la descripción especificada en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el expediente de licitación.

La naturaleza jurídica del contrato es de derecho privado. Se rige por este ámbito en cuanto a sus efectos y extinción, en base al artículo 26.1 apartado c) y 26.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP.

SEGUNDA.- CAUSA.

Apreciada la apertura de concurso voluntaria por la comercializadora NIF: B25512641-NEOELECTRA ENERGÍA S.L.U, por el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona de fecha 23 de diciembre de 2025 conforme al Real decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Y declarando que se encuentra incurso en un procedimiento de inhabilitación como comercializadora de electricidad incoado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

TERCERA.- RESOLUCIÓN POR INCAPACIDAD SOBREVENIDA.

El concurso de acreedores es un procedimiento legal que se origina cuando una persona física o jurídica deviene en una situación de insolvencia. El concurso de acreedores abarca las situaciones de quiebra y las de suspensión de pagos, lo que implica la pérdida de aptitud sobrevenida de la empresa jurídica, que en el art. 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, se traduce en una prohibición para contratar:

“c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso”

CUARTA.- PLAZO DE VIGENCIA.

El presente acuerdo entrará en vigor en cuanto se haya producido el cambio de comercializadora. A tal efecto, se autoriza al equipo técnico de CANALINK para que realice las gestiones oportunas.

QUINTA.- CUMPLIMIENTO

El contrato se entiende resuelto, de conformidad con lo establecido en este documento, en el Pliego de Condiciones Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas y a satisfacción de CANALINK, cuya conformidad se hace constar de forma expresa tras la firma del presente documento y considerándose que no ha existido incumplimiento culpable por parte del licitador, por lo que no es aplicable la exigencia de indemnización o penalidades y quedando indemne las facturas pendientes de pago por la entrega del suministro hasta el día en el que se lleva a efecto el cambio de comercializadora para cada uno de los centros técnicos de CANALINK, que fueron objeto de adjudicación.

SÉPTIMA.- RENUNCIA DE ACCIONES POR LAS PARTES.

Las Partes renuncian a la formulación de cualquier reclamación administrativa o judicial de las obligaciones derivadas del contrato, que se consideran liquidadas, y ello sin perjuicio del cumplimiento y reclamación de las obligaciones recíprocas recogidas en este acuerdo.

OCTAVA.- GARANTÍA

En el presente contrato no se constituyó garantía por lo que no procede devolución de importes por este concepto.

Para la debida constancia de todo lo convenido se firma electrónicamente el presente contrato, en Granadilla de Abona, a 6 de marzo de 2026.

RUBEN IGNACIO MOLOWNY LOPÉZ PEÑALVER
ÓRGANO DE CONTRATACIÓN